



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04283-2018-PHC/TC

ICA

JUAN ASENCIÓN BENDEZÚ BENDEZÚ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Arturo Lara Monge, abogado defensor de Juan Asención Bendezú Bendezú, contra la resolución de fojas 973, de fecha 24 de julio de 2018, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04283-2018-PHC/TC

ICA

JUAN ASENCIÓN BENDEZÚ BENDEZÚ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Disposición Fiscal 2, de Formalización de Investigación Preparatoria de fecha 27 de enero de 2016, que ordenó formalizar y continuar la investigación preparatoria contra el favorecido en la investigación que se le sigue por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad material y contra el patrimonio en la modalidad de estafa ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, y que en virtud de ello se disponga su archivo definitivo, pues los hechos y situaciones materia de dicha investigación ya han merecido pronunciamiento fiscal. (Caso 2106014501-2015-2037).
5. Aduce que la actual investigación ya fue resuelta y archivada en anteriores investigaciones seguidas en su contra y realizadas en las ciudades de Ica y Pisco. Refiere que mediante Disposición 02-2010-MP-DJI-PF-PPCI-DA, de fecha 25 de febrero de 2010, se ordenó el archivo de los actuados en el Caso 2009-118-0, iniciado por los delitos contra la fe pública y estafa; y que mediante la Disposición 5, de fecha 24 de mayo de 2011, se declaró que no procedía formalizar ni continuar investigación preparatoria contra el favorecido por los delitos de falsificación de documentos, asociación ilícita para delinquir y estafa (Caso 601-2009-271).
6. Sin embargo, es importante recordar que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias. Por tanto, la disposición fiscal que se cuestiona no incide de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal del favorecido.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04283-2018-PHC/TC

ICA

JUAN ASENCIÓN BENDEZÚ BENDEZÚ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

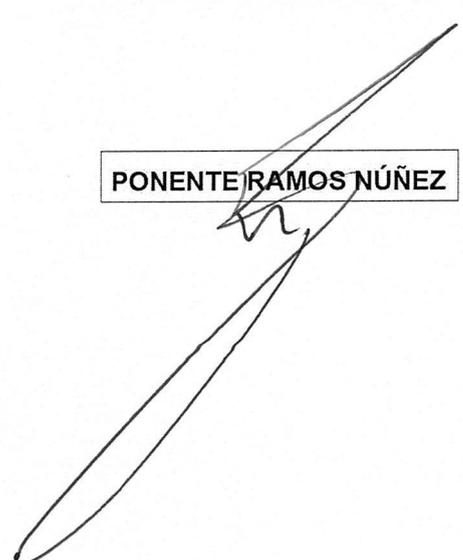
SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*



**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL